



Regímenes especiales de Exportación

Dr. Percy Hugo Quispe Farfán
E-MAIL: percyquispe@gmail.com
Celular 98115*4740

23 de setiembre de 2015

Lima, Perú

EXPORTACIÓN DE BIENES

Criterios de clasificación

EXPORTACIÓN DE BIENES

RÉGIMEN

(Art. 60 Ley General de Aduanas)

Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior

IGV

(Art. 33 de la Ley del IGV)

La venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva

DEFINICION

Régimen Aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su **uso o consumo definitivo en el exterior.**

- La exportación **definitiva no está afecta** a ningún tributo (artículo 60° de la LGA).
- La Ley del IGV adicionalmente señala: “La exportación de bienes (...) **no está afecta** al Impuesto General a las Ventas”. Y
- Incoterm EXW, FCA o FAS, el **vendedor** sea quien realice el **trámite aduanero** de exportación definitiva de los bienes ...



Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com

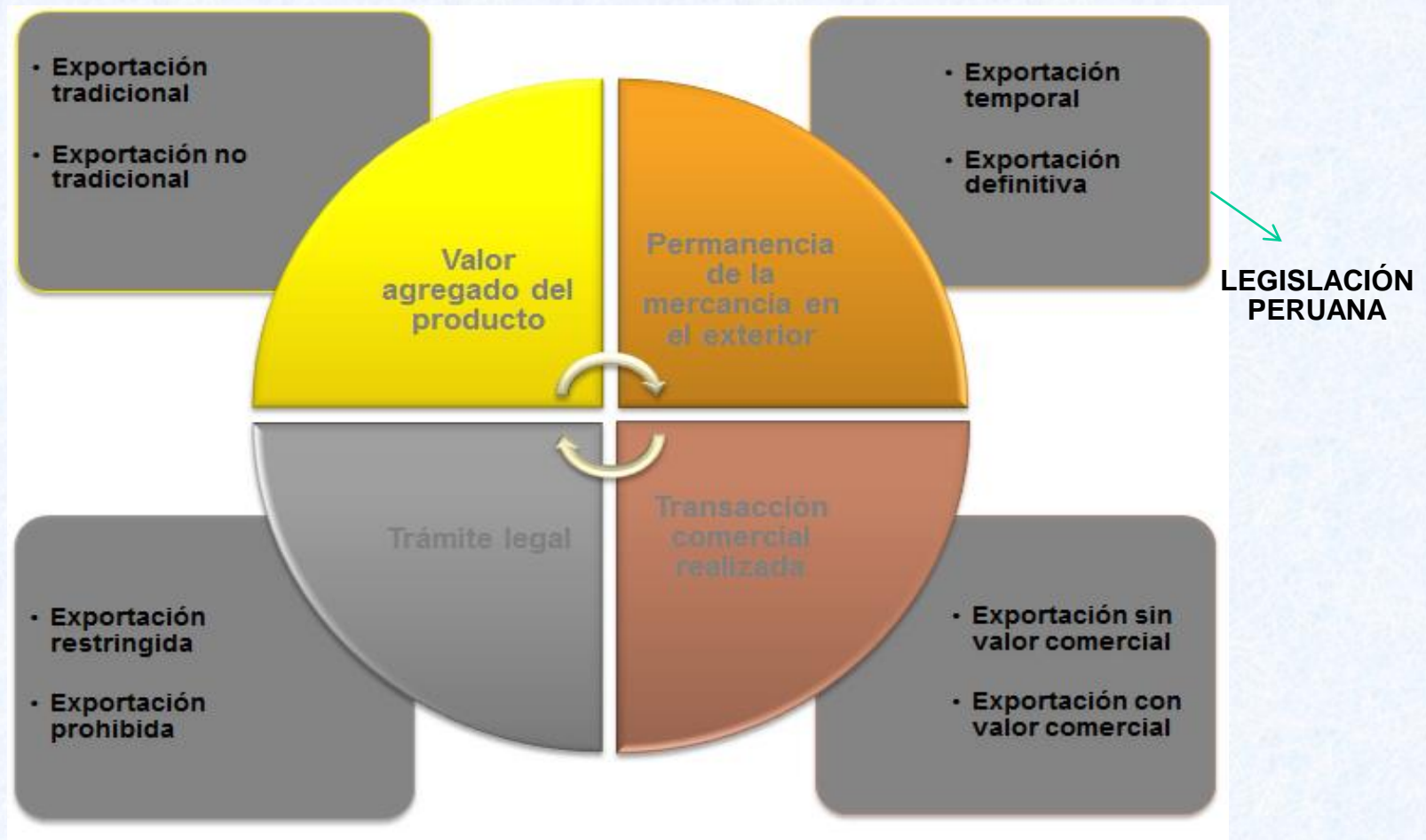


TERRITORIO ADUANERO



EXPORTACIÓN DE BIENES

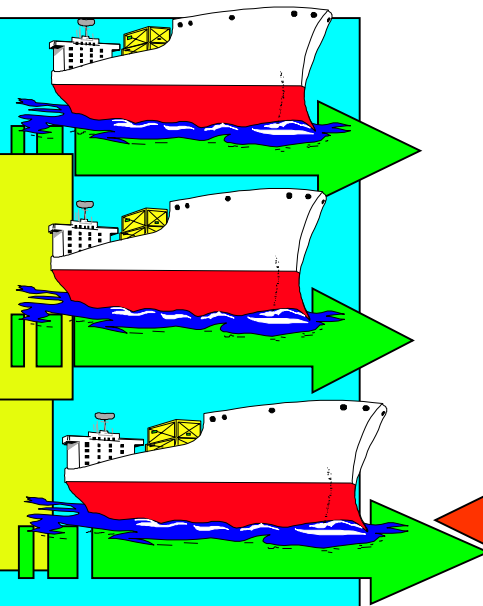
Criterios de clasificación



REGIMENES DE EXPORTACION

EXPORTACION DEFINITIVA

- SWAP
 - PROVISIONES DE A BORDO
- EXPORTACION TEMPORAL PARA REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO

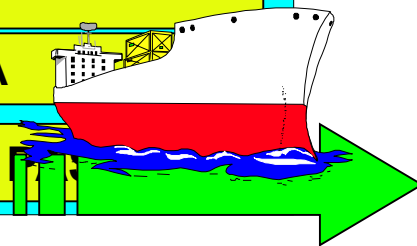


VÍNCULOS CON OTROS REGÍMENES

DRAWBACK

REPOSICION DE MERCANCIAS CON FRANQUICIA ARANCELARIA

EXPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO



EXPORTACION DEFINITIVA

Artículo 61º - Plazos

Las mercancías deben ser **embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario** contado a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

La regularización del régimen se realizará dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

- EMBARCADAS dentro del plazo de 30 DÍAS CALENDARIOS contados a partir del día siguiente de la NUMERACIÓN DE LA DECLARACIÓN

- REGULARIZACIÓN dentro del plazo de 30 DÍAS CALENDARIOS contados a partir del día siguiente del término del EMBARQUE

OTRAS OPERACIONES DE EXPORTACION DEFINITIVA

- Las operaciones swap

Artículo 63º.- Otras operaciones consideradas como exportación definitiva

Considérese como exportación definitiva de mercancías a las operaciones a que se refiere los numerales 2 y 5 del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 27625 y la Ley N° 28462.

- La venta a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo; así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

I. Exportación a través de Terceros (Comisionistas)

1. En los despachos de exportación a través de **intermediarios** comerciales que tienen el carácter de **comisionistas**, la empresa intermediaria efectúa la exportación con **una sola DUA**.
2. El despachador de aduana transmite la información **Relación Consolidada de Productores - Exportadores**.
3. debe consignarse el **RUC de cada productor – exportador**, el monto del valor FOB y el número de factura por cada **serie de la DUA**. Si a un productor - exportador le corresponde más de una serie en la DUA, debe desagregar el monto del valor FOB de su factura por cada serie.

I. Exportación a través de Terceros (Comisionistas)

4. En la casilla de “**Observaciones**” de cada serie de la DUA debe consignarse el número de **RUC del productor – exportador**.

5. En la presentación documentaria para la **regularización**, el despachador de aduana presenta la **Relación Consolidada de Productores**, conjuntamente con la **2da copia de las facturas** emitidas por cada uno de los **productores** que generaron dicha exportación; así como la **factura del comisionista**, cuando corresponda, respectivamente, las que deben reunir los requisitos indicados en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

II. Exportación SWAP de ORO

Operación de canje de oro local por oro extranjero equivalente, mediante la cual un banco del Sistema Financiero Nacional recibe oro en custodia para transferirlo posteriormente (mediante una operación SWAP) a un fabricante nacional de joyerías, el cual realiza una transformación del producto para su posterior exportación.

III. Exportaciones hacia CETICOS o ZOFRATACNA



IV. Exportación bajo Contratos de Colaboración Empresarial

En las sociedades irregulares; comunidad de bienes; joint ventures, **consorcios** y demás contratos de **colaboración empresarial** que **no** llevan **contabilidad en forma independiente**, la **exportación la realiza el operador**, el cual se constituye en el exportador y efectúa los despachos de exportación con una sola DUA.

El despachador de aduana transmite la información de la Relación Consolidada del Porcentaje de Participación (contratos de colaboración empresarial).

La información referida debe **contener los siguientes datos**: número de RUC, razón social de la empresa y **porcentaje de participación según el contrato de colaboración empresarial**, así como el monto del valor FOB correspondiente. Se presenta la copia del respectivo contrato de colaboración empresarial.

V. exportación definitiva de bienes a empresas que presten el servicio de transporte internacional.

- Productos alimenticios, bebidas y tabaco para consumo de pasajeros y/o tripulación.
- Medicamentos, equipos e instrumental médico para consumo y uso de pasajeros y/o tripulación.
- Prendas de vestir, calzado y útiles de tocador y aseo para uso de pasajeros y/o tripulación.
- Utensilios de comedor y cocina.
- Equipos de comunicación y telecomunicación.
- Equipos de rastreo y sus repuestos.
- Combustibles y lubricantes.
- Equipos, piezas, partes y repuestos para el funcionamiento y mantenimiento de las naves y/o aeronaves.
- Equipos, piezas y material informático.
- Equipos y materiales de seguridad.
- Documentación y publicaciones diversas, artículos de escritorio y de equipos.
- Insumos y artículos diversos para el funcionamiento y mantenimiento de los equipos de las naves y/o aeronaves.

V. exportación definitiva de bienes a empresas que presten el servicio de transporte internacional.

Los bienes señalados sometidos a este tratamiento están exceptuados de ingresar a un depósito temporal, y de la presentación del documento de transporte.

Los bienes deben ingresar a la zona de embarque para su recepción por el funcionario aduanero designado,

En el caso de combustible y alimentos preparados para consumo directo, el proceso de despacho seguirá el trámite señalado para el embarque directo desde el local designado por el exportador (transmisión de la solicitud de embarque directo y recepción de la mercancía). En la regularización de la DUA de embarque de combustible deben transmitir el documento digitalizado del recibo bunker en el embarque vía marítima o la orden de entrega en la vía aérea, en reemplazo del documento de transporte.

La recepción de la mercancía en la zona de embarque, la asignación del canal de control y el reconocimiento físico la debe realizar el funcionario aduanero las veinticuatro (24) horas del día, debiendo dar cuenta al área que administra el régimen el primer día útil siguiente a la fecha del control.

Mediante el despacho simplificado de exportación se tramitan las exportaciones de mercancías que por su valor **no tengan fines comerciales** o si los tuvieran su valor FOB **no exceda de cinco mil dólares** de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).

DESPACHO SIMPLIFICADO DE EXPORTACION

Mediante el despacho simplificado de exportación se tramitan las exportaciones de mercancías que por su valor **no tengan fines comerciales** o si los tuvieran su valor FOB **no exceda de cinco mil dólares** de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).

Para tramitar el despacho simplificado de exportación, el exportador debe contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y tener la condición de habido.

No requieren RUC:

- a) Las personas naturales que realicen **en forma ocasional exportaciones** de mercancías, cuyo valor FOB por operación **no exceda de mil dólares** americanos (US \$ 1,000.00) y siempre que registren hasta **tres (3) exportaciones anuales** como máximo.
- b) Las personas naturales que por **única vez, en un año** calendario, exporten mercancías, cuyo valor FOB exceda los mil dólares americanos (US \$ 1,000.00) y siempre que **no supere** los tres mil dólares americanos (**US \$ 3,000.00**).
- c) Los miembros acreditados del **servicio diplomático** nacional o extranjero, así como los funcionarios de organismos internacionales que, en ejercicio de sus derechos establecidos en las disposiciones legales, soliciten la salida de su menaje de casa a través de una DSE con o sin resolución liberatoria.
- d) Las personas naturales que soliciten la **salida del equipaje y menaje de casa**.
- e) Las personas naturales que soliciten la salida de mercancías en mérito **al tráfico fronterizo**.

DESPACHO SIMPLIFICADO DE EXPORTACION

MODALIDADES	CÓDIGO
Equipaje.	01
Menaje de casa.	03
Muestras sin valor comercial.	04
Obsequios que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio, por un valor de hasta un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00).	05
Tráfico fronterizo de mercancías.	08
Donaciones cuyo valor FOB no exceda los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).	11
Mercancías con valor comercial cuyo valor FOB no exceda los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).	12
Venta de bienes a empresas que presten el servicio transporte internacional de carga y/o pasajeros para uso y consumo en las naves de transporte marítimo o aéreo, cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).	24
Combustibles para naves de extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).- Ley N° 28965.	28

RETORNO DE MERCANCIAS/REINGRESO-SALIDA

1. El retorno de mercancías exportadas definitivamente que se acredite que **no fueron aceptadas** en el país de destino, puede adoptar la modalidad de **Reingreso/Salida** cuando se trate de un ingreso temporal para su posterior salida, teniendo el exportador un **plazo de doce (12) meses** contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía, para solicitar el **reingreso total o parcial** de las mismas; de exceder dicho plazo, se consideran a las mercancías como extranjeras.

2. Para el reingreso de mercancía se utiliza el **Formulario de Reingreso / Salida**

3. El plazo **de permanencia** de la mercancía en el país para tramitar su posterior salida es hasta por **tres (03) meses** contados a partir de la fecha de llegada de la mercancía. En los casos que corresponda, el plazo es otorgado en función de la **vigencia de la garantía** presentada, sin exceder el plazo señalado.

4. La mercancía está sujeta a **reconocimiento físico** obligatorio, tanto en el control de **Reingreso** como de **Salida**.

Operaciones respecto a la mercancía

Con posterioridad al levante, las mercancías **se someten a las operaciones** relacionadas a su adecuación vinculadas a las **razones de su devolución**.

Las operaciones señaladas no implican **la modificación de los datos** de la declaración de exportación definitiva inicial, **excepto** en el caso del **retorno parcial** de las mercancías o cuando se solicite previamente la rectificación de la declaración

RETORNO DE MERCANCIAS/REINGRESO-SALIDA

Vencimiento del plazo

Al vencimiento del plazo concedido para el reingreso de la mercancía para su posterior salida, sin que la mercancía haya concluido con salir del territorio nacional el funcionario aduanero asignado, **solicita la ejecución de la garantía** por los tributos aplicables equivalentes al beneficio tributario más los intereses respectivos, de corresponder, conforme a lo dispuesto en el Procedimiento “Garantías en Aduanas Operativas”.

El área operativa competente **debe dejar sin efecto el formulario** a través de una **Resolución de Intendencia**, procediéndose a regularizar la operación como una **Reimportación en el mismo estado**.

La liquidación de cobranza citada en el numeral precedente, **es cancelada con la ejecución de la garantía**. En los casos que la garantía no cubra la deuda tributaria aduanera se debe emitir una **liquidación de cobranza complementaria**, procediendo a su notificación para su pago.

DESPACHO SIMPLIFICADO WEB DE EXPORTACION

El Despacho Web, es aplicable a las mercancías amparadas en comprobantes de pago (factura o boleta de venta) cuyo valor **FOB** no exceda los **cinco mil dólares** de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00).

Para tramitar el Despacho Web el exportador **debe contar** con el **Registro Único de Contribuyentes (RUC)** en condición de activo, tener domicilio fiscal **habido** y su **clave SOL** otorgada por la SUNAT.

El Despacho Web **se solicita** a través del **portal de la SUNAT** mediante el formato denominado **Declaración Simplificada Web**,

**DESPACHO SIMPLIFICADO WEB
 DE EXPORTACION**

Código	Descripción de la modalidad
12	Mercancías con valor comercial cuyo valor FOB no exceda los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).
24	Venta de bienes a empresas que presten el servicio transporte internacional de carga y/o pasajeros para uso y consumo en las naves de transporte marítimo o aéreo, cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).
28	Combustibles para naves de extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00).- Ley N° 28965.

Regímenes de precedencia y acogimiento a los regímenes de aplicación

Con la DSW **se puede concluir** los regímenes de **Admisión Temporal** para Perfeccionamiento Activo y Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado. Asimismo, **el exportador puede expresar su voluntad** de acogerse al régimen de Reposición de **Mercancías con Franquicia** Arancelaria o al Procedimiento Simplificado de **Restitución de Derechos** Arancelarios.



INFORME N° 080-2015- SUNAT/5D1000

Las mercancías exportadas definitivamente **que no fueron aceptadas en el país de destino**, pueden retornar bajo la modalidad de reingreso/salida, que se caracteriza por permitir un **ingreso temporal** de mercancías que van a registrar su posterior salida; siendo que este procedimiento se encuentra compuesto por dos operaciones con plazos independientes que tienen su propia forma de cómputo:

1. El reingreso de las mercancías exportadas definitivamente, que debe solicitarse en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha del término del embarque.
2. La salida de las mercancías que reingresaron, que debe tramitarse en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de llegada al país. el plazo es otorgado en función de **la vigencia de la garantía** presentada, sin exceder el plazo señalado.

El reingreso de las mercancías se solicita mediante el formulario de reingreso/salida, que es llenado por el Despachador de Aduana. Con la presentación del mencionado formato **se da inicio al trámite para el ingreso temporal** (reingreso) de las mercancías nacionales exportadas para su posterior salida, cuyo trámite de acuerdo a la lectura del literal A de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.02.02, incluye revisión documentaria y reconocimiento físico, siendo que con posterioridad al levante, las mercancías podrán ser retiradas del almacén para **someterse a las operaciones** relacionadas a su adecuación con **motivo de su devolución** las mismas que no han de implicar la modificación de los datos de la declaración de exportación definitiva inicial.



ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630

**INFORME N° 080-2015-
SUNAT/5D1000**

Se emite opinión sobre el tratamiento legal que corresponde otorgar a las mercancías exportadas definitivamente, que habiendo retornado al país bajo la **modalidad de reingreso/salida**, no cumplen con registrar su **salida** de territorio nacional dentro del plazo establecido.

23/09/2015

Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com

1. La operación de **reingreso/salida** de mercancía exportada realizada dentro del **plazo de doce meses** contados a partir de la fecha del término del embarque y cuyo trámite no concluyó con su salida del país dentro del plazo legal correspondiente, **debe ser regularizada como una reimportación en el mismo estado** conforme a lo señalado en el numeral 32 del literal B, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.02.02.
2. La mencionada regularización **procede de oficio y de manera automática** a fin de adecuar la modalidad del ingreso por una reimportación en el mismo estado, a manera de recalificación del trámite de reingreso **inicialmente efectuado con carácter temporal** y que pasa a tener condición de definitivo, siempre teniendo en cuenta la misma fecha en que se registró el reingreso de la mercancía al país.



INFORME N° 031-2015-SUNAT/5D1000

Se formula consulta en relación a la **posibilidad legal de proceder a la exportación definitiva o temporal para reimportación en su mismo estado**, de bienes (menaje de casa, vehículo automotor, instrumentos, maquinarias, equipos y bienes de capital, entre otros) que ingresaron a nuestro país liberados del pago de tributos, al amparo de lo previsto en las Leyes N' 28182 (**Ley de Incentivos Migratorios**) Y 30001 (**Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado**), antes de que se haya producido el vencimiento de los plazos establecidos en cada norma, dentro de los cuales no se permite la libre transferencia, ni la cesión de dichos bienes.

Se emite opinión legal respecto a la Exportación temporal o definitiva de las mercancías ingresadas al país bajo incentivos migratorios en el sentido que:

1. Conforme a lo dispuesto por las Leyes N° 28182 Y 30001, **no es procedente** someter los bienes importados bajo beneficios tributarios **al régimen aduanero de exportación definitiva** antes del plazo de cinco (05) o tres (03) años desde que fueron importados, respectivamente.

2. El acogimiento de los bienes antes mencionados al **régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado** antes del plazo de cinco (05) o tres (03) años respectivamente, **solo procederá** en la medida que sea el beneficiario de los mismos quien va a **hacer uso de ellos durante el tiempo de permanencia en el exterior** que la Ley le permite y siempre que cumpla con su reimportación dentro de ese mismo plazo; así como los supuestos en los que **su salida se efectuó para su reparación o mantenimiento.**

3. Bajo los alcances de la Ley N° 30001, procederá el acogimiento al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado **para uso por un tercero**, de aquellos bienes importados bajo los beneficios de la mencionada Ley, cuando el **objeto social de la empresa** o el giro del negocio del que el beneficiario es socio mayoritario, **sea la cesión en uso o el alquiler de los mencionados bienes**; y, otros que del análisis del caso en concreto, se determine que **no vulneran** las condiciones bajo las cuales se otorgaron los **beneficios tributarios** de las Leyes N° 28182 Y N° 30001, respectivamente.



**INFORME N° 027-2015-
SUNAT/5D1000**

Se solicita aclaración de la posibilidad de que **los locales** ubicados **dentro** de los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (**CETICOS**), puedan ser **considerados** como **locales** designados por el exportador para el **embarque directo** de mercancías que ingresarán a dichos centros sólo para tal fin.

Debe recordarse a tal efecto, que conforme a lo dispuesto en el artículo del Decreto Supremo N 112-97-EF Y el numeral 8 del literal A) de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.22, **el ingreso de mercancías** nacionales o nacionalizadas **a los CETICOS** sólo puede hacerse efectivo mediante los regímenes aduaneros de **exportación definitiva o exportación temporal** para perfeccionamiento pasivo y sólo para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 023- 96-ITINCI, **(manufactura, producción, maquila, reparación, embalaje, rotulado)** entre las que **no** se encuentra el **ingreso para almacenaje** simple de mercancía nacional o nacionalizada.

Considerando que, los **CETICOS** son parte del **territorio aduanero** denominado **zona primaria**, se concluye que **procede el embarque directo de las mercancías que ingresaron a dichos centros de exportación y transformación** al amparo de los regímenes aduaneros de exportación definitiva o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, con el objeto de su sometimiento a alguna de las actividades señaladas en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, sin que para tal fin **sea necesario** que previamente **ingresen** a un **depósito temporal**.

Debe recordarse a tal efecto, que conforme a lo dispuesto en el artículo r del Decreto Supremo N° 112-97-EF Y el numeral 8 del literal A) de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.22, **el ingreso de mercancías** nacionales o nacionalizadas **a los CETICOS** sólo puede hacerse efectivo mediante los regímenes aduaneros de **exportación definitiva o exportación temporal** para perfeccionamiento pasivo y sólo para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 023- 96-ITINCI, entre las que **no** se encuentra el **ingreso para almacenaje** simple de mercancía nacional o nacionalizada.



ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630

INFORME N° 15-2014- SUNAT/5D1000

Se emite opinión legal respecto a si las empresas **productoras exportadoras** establecidas en los **CETICOS**, que realicen maquila como proceso productivo para producir tentáculos de pota y nucas de pota que **luego retornan a nuestro territorio nacional para su exportación a terceros países**, pueden acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios - Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias,

23/09/2015

Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com



ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630

INFORME N° 15-2014- SUNAT/5D1000

concluyendo que; el supuesto materia de la presente consulta **califica** como una operación de **exportación**, **susceptible** de acogerse a los **beneficios** del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, en la medida que se trata de un bien cuyos **insumos importados** ingresaron de manera **temporal** a CETICOS para **finés** de la producción del **bien final** (maquila), **pagando** dichos insumos **el integro de los derechos arancelarios** aplicables para su ingreso al país y cumpliendo con todos los demás **requisitos** establecidos para **acceder** al precitado **beneficio** devolutivo.

23/09/2015

Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com



ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630



ZOFRATACNA
ZONA FRANCA DE TACNA - PERU



**INFORME N° 005-2015-
SUNAT/5D1000**

Se formulan consultas respecto. a las **formalidades aduaneras** que deben cumplirse cuando se trate de la **salida al exterior** como **reexpedición** de aquellas **mercancías provenientes** de la Zona Franca **de Tacna** (ZOFRATACNA).

23/09/2015

Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com



ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630

INFORME N° 005-2015- SUNAT/5D1000

En relación a la **salida de las mercancías** desde la ZOFRATACNA hacia el exterior, el numeral 20) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.23 ha establecido que se puede efectuar bajo las siguientes modalidades:

- a) Exportación. Para aquellas mercancías nacionales, nacionalizadas o extranjeras que hayan sido objeto de algún proceso de transformación, elaboración o reparación dentro de la zona. Dicha operación es autorizada y controlada por la Administración Aduanera.
- b) b) Reexpedición'. Para aquellas mercancías que salen en forma definitiva de la ZOFRATACNA con destino al exterior sin haber sufrido ningún tipo de transformación, elaboración o reparación dentro de esta zona. Este trámite se efectúa conforme a los convenios o acuerdos internacionales de transporte de carga suscritos por el Perú".

23/09/2015

Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com



ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630

INFORME N° 005-2015- SUNAT/5D1000

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye señalando lo siguiente:

a. En el caso de **la reexpedición** de mercancías desde la **ZOFRATACNA** hacia terceros países, la operación **es autorizada por la Administración de la ZOFRATACNA**, debiendo efectuarse el traslado de las mercancías al amparo de **un tránsito aduanero** internacional de mercancías conforme a lo expresamente exigido por el cuarto párrafo del artículo 30° del Reglamento de la **Ley de ZOFRATACNA**.

b. Debe entenderse por **aduana autorizada** para el ingreso y salida de mercancías hacia y desde la ZOFRATACNA, a aquellas expresamente **señaladas por la SUNAT** como entidad competente para este fin, por los fundamentos expuestos en el presente

23/09/2015

Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com



ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630



INFORME N° 41-2014- SUNAT/5D1000

Se consulta si es factible la **numeración extemporánea** de una declaración de **exportación temporal para reimportación** en el mismo estado, tratándose de un **vehículo menor (motocicleta nacionalizada)** que no generó a su salida del país **ningún documento aduanero**, en razón a que el vehículo **salió con fines turísticos** al extranjero. A este efecto, se precisa que el vehículo menor **retornó al Perú por vía marítima en un contenedor** e ingresó a un almacén temporal, **no** pudiéndose numerar una **reimportación** en el mismo estado al no existir un **régimen precedente** pendiente de regularización, siendo que el ingreso al país se efectuó **dentro del plazo de un (01) año** transcurrido a partir de la salida.

23/09/2015

Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com



ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630

INFORME N° 41-2014- SUNAT/5D1000

La **salida con fines turísticos** de un vehículo menor nacionalizado, que en mérito a su legislación específica **no requirió contar un documento de salida**, se podrá **regularizar** aplicando el régimen aduanero de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, siempre que **se acredite su calidad de vehículo nacionalizado** y que la **fecha de su salida** del país se encuentre **debidamente registrada** en el módulo de control vehicular peruano

23/09/2015

Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com

OPERACIONES SWAP.

Las operaciones SWAP con clientes del exterior, **realizadas por productores mineros**, es efectuada con intervención de **entidades** reguladas por la **Superintendencia de Banca y Seguros**, las que certifican la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal **en la cuenta del productor minero** en una entidad financiera del exterior, la misma que se refleja en la transmisión de esta información **vía swift** a su banco corresponsal en Perú.

El Banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del SWAP, este documento permitirá acreditar ante la Administración Aduanera el cumplimiento de la exportación definitiva por parte del productor minero.

OPERACIONES SWAP.

¿**se podría acceder** al beneficio Procedimiento de Restitución simplificado de derechos arancelarios, **por parte de un joyero** que ha obtenido el oro en base a una **operación SWAP**, y que ha hecho uso de insumos importados cuyos de derecho de aduana han incrementado el costo de producción de la joya a ser exportada, **previa deducción del costo de oro** del valor FOB de la joya a ser exportada?

OPERACIONES SWAP.

Informe N° 02 -2011-SUNAT/2B4000

Se emite opinión legal en el sentido que a través de **una operación SWAP se podría acceder al beneficio devolutivo** contenido en el Procedimiento de Restitución, en la medida que los joyeros acrediten documentariamente y fácticamente que en su proceso productivo **han incorporado insumos importados cuyo pago de derechos arancelarios han incrementado su costo de producción**, así como el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el precitado Procedimiento, **previa deducción del valor del oro** respecto del valor FOB total de la joya exportada.

**EMBARQUE DIRECTO DESDE
EL LOCAL DEL EXPORTADOR
(EMBARQUE DIRECTO)**



A solicitud del interesado, Aduanas autoriza el Embarque directo:

- Mercancías Perecibles, Peligrosas, Maquinarias de gran peso y volumen, Animales vivos, a granel y otras

PUNTOS CRÍTICOS

Como requisito para la asignación del canal

Mediante expediente

Mediante la transmisión de la información complementaria



Terminada la recepción de la mercancía



La DUA con canal rojo

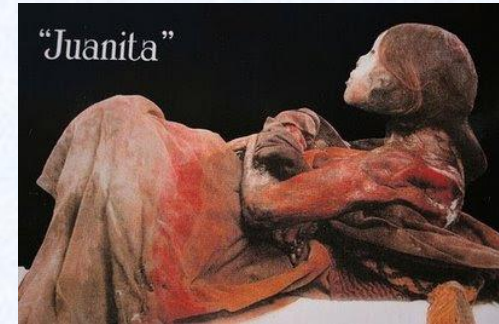
30 días calendarios desde el día siguiente a la numeración

Mercancía prohibida o restringida

LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 62º.- Mercancía prohibida o restringida

La exportación definitiva **no procederá** para las mercancías que sean patrimonio cultural y/o histórico de la nación, mercancías de exportación prohibida y para las mercancías restringidas que **no cuenten con la autorización** del sector competente a la fecha de su embarque.



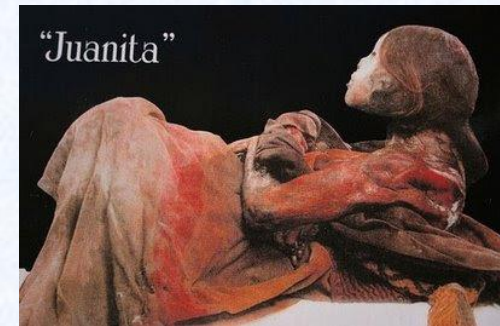
Mercancía prohibida o restringida

Se puede exportar todo tipo de mercancías excepto:

- Las mercancías prohibidas cuya relación se encuentra en el portal de la SUNAT <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/infoaduanas/clasifica/produceexportprohib.htm>; (www.sunat.gob.pe) Orientación aduanera, otros temas, icono de Exportación.

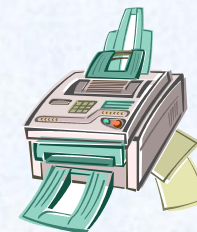
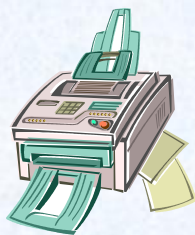
- **Las mercancías restringidas, están sujetas a la presentación de autorizaciones, certificaciones, licencias o permisos correspondientes.**

<http://www.aduanet.gob.pe/servlet/AICONSM>
restri



EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

SALIDA AL EXTERIOR



REGRESA: Mismo Estado

De la exportación temporal para reimportación en el mismo estado

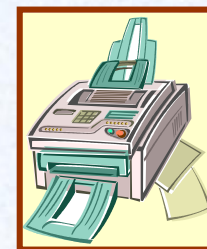
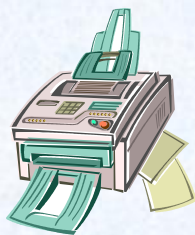
Artículo 64º.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

No podrá incluirse en este régimen las mercancías cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo que estén destinadas a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o similar y que cuente con la autorización del sector competente.

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

SALIDA AL EXTERIOR (12 MESES)



REGRESA CON VALOR AGREGADO

De la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Artículo 76º.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Régimen aduanero mediante el cual se permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores en un plazo determinado.

Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:

- La transformación de las mercancías;
- La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble o adaptación a otras mercancías; y,
- La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Artículo 80º.- Determinación de la base imponible

Cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten, después de ser reparadas, cambiadas o perfeccionadas en el exterior, la determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, se calculará sobre el monto del valor agregado o sobre la diferencia por el mayor valor producto del cambio, más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, de corresponder.



23/09/2015

Dr. PERCY HUGO QUISPE
FARFAN percyquispe@gmail.com

Art. 33° Ley IGV

INAFECTACIONES

Venta de bienes y prestación de servicios a consumirse en el exterior y los contratos de construcción ejecutados en el exterior.

- **Venta de bienes, a los establecimientos ubicados en zona internacional de puertos y aeropuertos. (Duty free)**
- **Operaciones SWAP con clientes del exterior.**
- **Remisión al exterior de bienes muebles fabricados por encargo de clientes del exterior.**
- **Prestación de servicios de hospedaje, incluyendo alimentación, a PPNN no domiciliadas (< 60 días)**
- **Exportación de Servicios: detallados en Apéndice V de la Ley.**

Art. 33° Ley IGV

INAFECTACIONES

Venta de bienes y prestación de servicios a consumirse en el exterior y los contratos de construcción ejecutados en el exterior.

- La venta a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo; así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte (Ley No. 28462)

Art. 33° Ley IGV

INAFECTACIONES

Venta de bienes y prestación de servicios a consumirse en el exterior y los contratos de construcción ejecutados en el exterior.

- Los servicios de transporte de pasajeros y/o mercancías que los Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales realicen desde el país hacia el exterior (Ley No. 28583)
- La venta de bienes a favor de un comprador del exterior, en la que medien documentos emitidos por un almacén aduanero o almacén general de depósito que garanticen a éste la disposición de dichos bienes antes de su exportación definitiva

Art. 33° Ley IGV

SE CONSIDERA
EXPORTACIÓN DE
SERVICIOS

Las operaciones contenidas en el Apéndice V.
Dicho Apéndice podrá ser modificado mediante DS refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

- El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir los servicios contenidos en el Apéndice V.

Art. 33° Ley IGV

REQUISITOS
Concurrentes

- a) Se presten a título oneroso.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprov. de los servicios por parte del no domiciliado tenga lugar íntegramente en el extranjero.

- No cumplen este último requisito: Servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el país.

EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

- Servicios de consultoría y asistencia técnica
- Arrendamiento de bienes muebles.
- Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de la opinión pública.
- Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares.
- Servicios de colocación y de suministro de personal
- Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
- Operaciones de financiamiento.
- Seguros y reaseguros

Apéndice V

EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

- Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior; únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Servicios de mediación y/u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliado en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior

Apéndice V

EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

- Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes; a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.
- El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país. El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes contemplados en la legislación peruana

Apéndice V

EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

- Los servicios de asistencia telefónica que brindan los Centros de Llamadas a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior, y siempre que sean utilizados fuera del país (D.S. No. 025-2006-EF)
- Los servicios de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de Naves y Aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las Naves y Aeronaves (D.S. No. 022-2007-EF).

Apéndice V

Exportaciones Concepto

Requisitos:

- Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos
- El exportador sea una persona domiciliada en el país
- El usuario o beneficiario del servicio sea una persona constituida o establecida en CETICOS o calificado como usuario por el operador en caso de ZOFRATACNA.
- El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar íntegramente en CETICOS o ZOFRATACNA.

Art. 9° num. 5) y 6) Reglamento LIGV

PERCY HUGO QUISPE FARFAN

AGENTE DE ADUANA, EGRESADO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADUANAS (IATA SUNAT), ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL, CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO Y LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, MAESTRÍA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE, MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN ADUANAS Y DOCTORADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL, ACTUALMENTE, LABORA COMO INTERNATIONAL TRADER Y PERTENECE A LA PLANA DOCENTE DE LA ASOCIACION DE EXPORTADORES (ADEX) Y ES DOCENTE UNIVERSITARIO.

Dr. Percy Hugo Quispe Farfán
E-MAIL: percyquispe@gmail.com
Celular 98115*4740

23 de setiembre de 2015
Lima, Perú



ATLANTIKA

ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630

